5126
Caja II, No. 47

149

DON IOSEPH DE ARMENDARIS, MARQVES DE CASTELFVERTE, CAVAllero del Orden de Santiago, Comendador de la Encomienda de Montizon, y Chiclana en el mismo Orden, Theniente Coronel del Regimiento de las Reales Guardias de Infanteria Española, del Consejo de su Magestad, Virrey Governador, y Capitan General de estos Reynos del Perù Tierrafirme, y Chile, &c.

POR quanto en el Aviso, que de España à llegado à esta Ciudad el dia 31. del passado se à recibido la sensible noticia de la muerte del Serenissimo Señor, el Señor Duque de Parma (que santa gloria aya) comunicada por el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) por su Real Cedula de 7. de Abril del año passado de 1727. mandando en ella lo que en estos Reynos se ha de practicar en el vso de los lutos, excequias, honras, y demas actos à fin de que se executen con la moderacion que previene la piadosa consideracion de su Magestad, que es del tenor siguiente. EL REY. Por quanto el sensible contratiempo de la muerte del Serenissimo Duque de Parma mi suegro, pone justamente mi obligacion, y cariño à hazer obstentacion del precisso, è inevitable dolor, que de el me resulta con todas aquellas funebres demostraciones, que mas pueden acreditarle; he resuelto que en lutos, excequias, honras, y demas actos, se proceda conforme, y arreglado à lo que se executò en la muerte de los Serenissimos Delfines mi Padre, y mi hermano, sin que falte cosa alguna. Por tanto mando al Virrey de las Provincias del Perù, Presidentes de las Audiencias de aquel Reyno, y Governador de Cartagena, que teniendo presente la Cedula, que se despachò en 22. de Março de 1693. sobre la moderacion del exceso de lutos, cumplan, y executen lo que como viene dicho se practico en los casos expressados dando à este fin las mas precisas, y convenientes ordenes cada vno en la jurisdicion, que le corresponde, y respecto de ser tan corto el gasto, que resulta de estos lutos, para los que se le han de poner, y tan crecido el todo de el, para mi Real Hazienda, y de no dar lugar las necessidades presentes à vsar de mi liberalidad, es mi voluntad sea por quenta de los Ministros de mis Audiencias, y sus dependientes el que en ellos se huviere de hazer, sin que de mi Real Hazienda, ni otros efectos se convierta cosa alguna, para este fin avisandome del recibo de este despacho. De Buenretiro à 7. de Abril de 1727. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor D. Francisco Diez Roman. Y respecto de mandar su Magestad particular lo deliberado sobre el punto de lutos, y tumulos en casos de fallecimientos de personas Reales en la Pragmatica, que se mandò observar por Cedula de 22. de Março de 1693.

he determinado trasumptarle à este Vando, para que se publique en esta Capital, y las Provincias de su dependencia, à fin de que tenga el debido cumplimiento; y es del tenor siguiente. YO EL REY. Por quanto considerando será muy conveniente à mi Real servicio, y bien de la causa publica de los Vassallos de mis Dominios de las Indias moderar el exceso, que hasta aora ha avido en el vso de los lutos, para que mediante esta providencia se escusen los crecidos gastos, que en estas clases de personas ocasionaba la inmoderacion que en esto se practicaba con menos cabo de sus caudales, y otros perjuicios; he resuelto por la presente (que quiero tenga fuerza de ley, como si estuviera incorporada en las de la nueva Recopilacion de las Indias) Por la qual mando que de aqui adelante los lutos que se pusieren todos mis Vassallos de las Indias de ambos Reynos del Perù, y Nueva España, y Islas adjacentes por muerte de Personas Reales sea en esta forma. Los hombres han de poder traer capas largas, y faldas caidas hasta los pies, y han de durar en esta forma hasta el dia de las honras, y las Mugeres han de traer Mongiles de bayeta, si fuere en invierno y en verano de lanilla con toca, y mantos delgados, que no sean de seda, lo qual tambien ha de durar hasta el dia de las honras, y despues se pondran el alibio del luto correspondiente: que à las familias de los Vassallos de qualquier estado, grado, ò condicion que sean sus amos, no se les den, ni permitan traer lutos por muerte de Personas Reales, pues bastantemente se manifiesta el dolor, y tristeza de tan vniversal perdida con los lutos de los dueños: que los lutos que se pusieren por muerte de qualquier de mis Vassallos aunque sea de la primera Nobleza sean solamente capas largas, calçones, y ropilla de bayeta, ò paño, y sombreros sin aforro, y que solo puedan traer luto las personas parientas del difunto en los grados proximos de consonguinidad, y afinidad, que son Padre, ò Madre, Hermano, ò Hermana, Abuelo, ò Abuela, ò otro ascendientes, ò suegro, ò suegra, marido, ò muger, ò el heredero, aunque no sea pariente del difunto; sin que se puedan dar à los criados de la familia del difunto, ni à las de sus hijos, hiernos, hermanas, ni herederos, de suerte q̃ no se puédan poner lutos ningnnas personas de la familia aunque sean de escalera arriba: que los ataudes en que se llevaren à enterrar los difuntos, no sean de telas, ni colores sobresalientes, ni de seda, sino de bayeta, paño, ò olandilla negra, clavazon negro pabonado, y galon negro, ò morado, por ser sumamente improprio poner colores sobresalientes en el instrumento donde està el origen de la mayor tristeza; y solo se permite que puedan ser de color, y de tafetan doble, y no mas; los ataudes de los Niños hasta salir de la infancia, y de quienes la Iglesia celebra Missa de ellos sino solamente el pabimento que ocupa la tumba, ò ferето, y las hachas de los lados, y que solamente se ponga en el entierro doze hachas, ò cirios

rios con quatro velas sobre la tumba: que en las casas del duelo, solamente se pueda colutar el suelo del apolento donde las viudas reciben las visitas del pesame, y poner cortinas negras, pero se han de poder colgar de bayeta las paredes: que por qualquiera duelos, aunque sean de la primera nobleza no se ha de poder traer coches de luto, ni menos hazerlos fabricar, para este efecto, pena de perdimiento de los tales coches, y las demas que parecieren convenientes, las quales quedan al advitrio de los Iuezes; y à las viudas se les permitirá andar en silla negra, pero no traer coche negro en manera alguna, y tambien que las libreas que dieren à los criados de escalera abajo sean de paño negro, caiçon, ropilla, y capa corta: q̃ por ninguna persona de qualquier estado, calidad, ò preheminencia que sea se pueda traer otro genero de luto, que el queda referido, el qual aya de dudar por tiempo de seis meses, y no mas; y en las honras que se hizieren por Personas Reales se han de poner los hombres faldas caidas hasta los pies, como queda dicho. Y mando à Virreyes, Presidentes de las Audiencias de ambos Reynos del Perù, y Nueva España, y Islas adjacentes, y demas Governadores guarden observen, y cumplan lo aqui contenido, y lo hagan guardar, y cumplir inviolablemente, haziendo se publique esta mi Cedula en las Ciudades donde residen, y que lo hagan imprimir, y antentieamente la distribuyan entre todos los Governadores, Corregidores, y Alcalde mayores, segun el distrito del Govierno Superior de cada vno, para que en cada partido se publique, y pregone, y nadie pueda pretender ignorancia, y contra su tenor, y forma no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en manera alguna, pena de pribacion de sus oficios en la qual incurra el que fuere remiso, ò negligente, y lo disimulare en qualqnier manera. Y mando à los de mi Consejo de las Indias, y Audiencias de ellas tengan perticular cnydado en las residencias, que vinieren, y causas que determinaren, si los dichos Juezes han sido remisos en la execucion de condenarles en la dicha pena, imponiendolas las demas que conforme à la calidad de la culpa les parecieren convenientes; y esta mi Cedula, y lo que por ella mando en fuerza de ley, ha de empezar à obligar, y practicarse el dia de su publicacion en las Ciudades, Villas, y Lugares, que fueren cabeças de Partidos en aquellos Reynos, y que remitan testimonio de averlo executado al dicho mi Consejo. Fecha en Madrid à veinte y dos de Março de mil seicientos y noventa y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor D. Antonio Ortiz de Otarola. Por tanto, y conviniendo al bien comun la observancia de lo contenido en los insertos Reales despachos, y que se arreglen todos inviolablemente à lo que en ellos se manda, se publicarà por Vando en esta Ciudad, y demas parres de este Reyno, para que llegue à noticia de sus vezinos, y moradores, y ninguno alegue ignorancia, y cumplan lo

que

021 -28226-
June, 1938
Mrs. Jean N. Metcalf

BB
S7336
1728
1
1-SIZE

que su Mageſtad manda ſin exceder de ello en manera alguna, y las juſticias Ordinarias cuyden de ſu cumplimiento con apercibimento que de qualquiera omiſion ſe les harà cargo en ſus reſidencias, y ſe paſſarà à la demonſtracion que convenga. Fecho en Lima à 8. de Enero de 1728.

El Marques de Caſterfuerte.

Por mandado de ſu Exc. el Marques mi Señor.

Don Ioſeph de Muxica.

En la Ciudad de los Reyes del Perù, en ocho dias del mes de Enero de mil ſetecientos y veinte y ocho años Blas Romero negro ladino en en lengua caſtellana, que haze oficio de pregonero, eſtando en la plaza publica mayor de eſta Ciudad pregonò el Vando de las ſojas antecedentes en las partes acoſtumbradas en concurſo de mucha gente, y en la forma ordinaria, y con aſsiſtencia del Ayudante Franciſco de Aguero ſiendo teſtigos los Sargentos Feliciano Zapata, Alonſo Dias de Herrera, y Franciſco Calbejal de que doy fee. D. Diego Delgado de Salazar eſcrivano de ſu Mageſtad, y de la Guerra.

En el Puerto del Callao juriſdiccion de la Ciudad de los Reyes del Perù, en ocho dias del mes de Enero de mil ſetecientos y veinte y ocho años, eſtando en ſu plaza publica, y mas partes acoſtumbradas, en concurſo de mucha gente, y por vos de Felipe Santiago negro ladino en la lengua eſpañola, que hizo oficio de pregonero ſe publicò el Vando de las ſeis ſojas antecedentee de la fecha de oy dia, y ſegun, y como en el ſe cótiene con aſsiſtencia del Cap. D. Franciſco de Otalora, Ayudante principal de eſte Preſidio, ſiendo teſtigos los Sargentos Auguſtin de Santillan, Manuel Fernandes, y Alexandro de Ciſternas, que los ſon tambien de dicho Preſidio, y eſtuvieron con la guardia de el preſentes, y de ello doy fee. Franciſco Machado y Mexia eſcrivano de Mageſtad, y publico.

Es copia del orìginal que queda en la Secretaria de Camara de mi cargo. Lima 14. de Enero de 1728.

Ioſeph de Muxica